



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-300
14 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio CSJSJD-OFICIO-12961 del 17 de septiembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria remitió a esta Corporación la queja instaurada por el Abogado Moisés Guillermo Andrés Rodríguez Cruz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por la mora en el trámite del proceso verbal especial de servidumbre, radicado con el número 2017-00079, pues desde el 28 de agosto de 2017 que fueron contestadas las excepciones de fondo, el proceso se encuentra sin impulso injustificadamente.
2. Agrega el quejoso que conforme a lo estipulado en el artículo 121 del CGP, el juez tiene un término de un año para resolver de fondo el litigio, y a la fecha de la presentación del escrito (28 de agosto de 2018), el proceso continúa en el despacho del juez, sin haberse fijado fecha para diligencia inicial, por lo tanto, el juzgado perdió competencia para continuar conociendo el citado proceso.
3. Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que le ha dado al citado proceso, funcionario que mediante oficio No.01544 del 3 de octubre de 2018 dio respuesta, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 19 de abril de 2017 se radicó la demanda, la cual fue admitida el 8 de junio de 2017, disponiéndose darle el trámite del proceso verbal sumario.
 - 3.2. La notificación del demandado se surtió en forma personal el 14 de julio de 2017, quien a través de apoderado el 31 de julio de 2017 presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones previas y de mérito.
 - 3.3. El 23 de agosto de 2017 se fijó en lista para el traslado por secretaria del escrito de excepciones previas.

- 3.4. El 28 de agosto de 2017 la parte actora presenta escrito de pronunciamiento respecto de las excepciones previas planteadas por el demandado. Fecha desde la cual el expediente ingresó al despacho para resolver sobre el particular.
- 3.5. El funcionario aclara que si bien el expediente en términos procesales se encontraba al despacho para resolver, lo cierto es que materialmente en virtud de desafortunado error por parte de los empleados de la secretaría, dicho expediente no se encontraba ubicado en el lugar dispuesto para el conocimiento del mismo. Por esta razón no tuvo actuación procesal siguiente, hasta recibirse el requerimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila de fecha 18 de septiembre de 2018, a partir de la cual se dispuso su correcta ubicación.
- 3.6. Mediante proveído calendado el 25 de septiembre de 2018, se resolvieron las excepciones previas, el cual quedó en firme el 2 de octubre de 2018.
- 3.7. El 3 de octubre de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dispuso señalar el 7 de noviembre de 2018 para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y el 15 de noviembre de 2018 para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en que se practicarán las pruebas decretadas y se dictará la sentencia de única instancia.
- 3.8. Manifiesta que si bien es cierto la dilación del curso procesal ocurrió en forma desafortunada y lamentable por error del personal de secretaría, se debe tener en cuenta que procesalmente el expediente surtía actuación ante el despacho, lo que deviene en suspensión legal de los términos procesales al tenor de lo previsto en el inciso 6 del artículo 118 del CGP.
- 3.9. Como consecuencia de lo anterior, se advierte la improcedencia del planteamiento elevado por el togado actor, al invocar el vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP para dictar la sentencia.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 10 de octubre de 2018, dispuso iniciar vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, ordenándose requerirlo para que en el término de tres (3) días presentara de manera concreta las explicaciones y justificaciones respecto del trámite que se le ha dado al proceso radicado con el número 2017-00079.
5. El doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, mediante oficio del 01707 del 22 de octubre de 2018, reiteró cada uno de los argumentos expuestos por el juez titular de ese despacho judicial.

II. ANALISIS JURIDICO

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los doctores Luis Fernando Patiño Herrera, Juez, y Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del juzgado vigilado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mencionados servidores judiciales ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas:

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo, señala que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe en decidir el proceso verbal sumario de servidumbre, radicado con el número 2017-0079-00, el cual ingresó al despacho desde el 28 de agosto de 2017, una vez vencido el término de traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el demandado.

3. Asunto a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario radicado con el número 2017-0079-00.

Como segundo problema, se plantea si el vencimiento de dicho término también es imputable al Secretario del citado juzgado, de conformidad con el artículo 109 del CGP.

Con el fin de resolver el asunto planteado, se estudiarán los problemas por separado, en el siguiente orden:

3.1. Responsabilidad del Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe como Director del Despacho y del Proceso

Sobre este punto, es necesario resaltar que a partir de que se radicó la solicitud de la presente vigilancia (17 de septiembre de 2018), dentro del citado proceso se han adelantado las siguientes actuaciones:

- a) El 25 de septiembre de 2018 se resolvieron las excepciones previas planteadas.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- b) El 3 de octubre de 2018 se decretaron pruebas. Se fijó el 7 de noviembre de 2018 para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y el 15 de noviembre de 2018 para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior significa que el juzgado normalizó la situación. Sin embargo, esta Corporación no puede desconocer que el citado despacho tardó casi un año en resolver las excepciones planteadas y darle impulso al proceso, con la justificación de que por error los empleados de la secretaría habían ubicado el expediente en un lugar diferente, es decir que materialmente no había ingresado al despacho.

El argumento expuesto por el funcionario como justificación de la mora que se configuró, no es admisible pues el juez es director del proceso y del despacho, sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, por tal razón debe ejercer un control permanente al trámite de éstos, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

En consecuencia, no resulta razonable el tiempo que transcurrió para resolver las excepciones propuestas y darle el impulso al proceso, siendo evidente el insuficiente control y supervisión del juez sobre las actividades de los empleados a su cargo, al punto que solo hasta el 18 de septiembre del año en curso, con el requerimiento de la Sala Disciplinaria tuvo conocimiento del tema objeto de la presente vigilancia.

3.2. Responsabilidad del Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe

El doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del juzgado vigilado, en respuesta al requerimiento realizado por este Consejo Seccional, reitera lo expuesto por el juez, en el sentido que *"en virtud de error involuntario de los empleados de secretaría, el expediente fue puesto en anaquel general de procesos, por lo que se trastocó su ubicación en el lugar de los expedientes para resolver, razón por la cual permaneció sin actuación posterior hasta el recibo de requerimiento por parte de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de fecha 18 de septiembre de 2018, a partir de la cual se dispuso su correcta ubicación"*.

Para resolver es necesario remitirse al artículo 109 del CGP, el cual establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".

Por lo tanto, es responsabilidad del Secretario agregar los memoriales y comunicaciones al expediente e ingresar los procesos al despacho dentro de la oportunidad señalada en la ley y, al efecto, le corresponde realizar el seguimiento a cada proceso, con el fin de evitar dilaciones injustificadas como la que en el presente caso se ha configurado.

4. Mora judicial en el trámite del proceso objeto de la vigilancia

En el presente caso es evidente que se ha configurado mora en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia judicial, por lo tanto, no debe olvidarse que es deber de los operadores de la justicia velar por una pronta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 2004, señala:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen".

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a

obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia².

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
 - b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
 - c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia³.
5. Aplicación del artículo 121 del CGP

Sobre la declaratoria de pérdida de competencia para conocer del proceso objeto de la vigilancia, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 CGP, es el juez quien debe remitir el expediente al juez que le sigue en turno, pues de lo contrario, las actuaciones posteriores que realice serán nulas, e informar a esta Corporación si ha perdido la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, con el fin de que se adopten las medidas administrativas correspondientes, principalmente, en relación con la calificación de desempeño del funcionario, procedimiento que en los mismos términos fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10205 de 2014.

6. Efectos de la decisión desfavorable de la vigilancia judicial administrativa

El artículo Décimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Así mismo, el artículo Trece *ibidem* establece que en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, se compulsará copia a la autoridad competente.

En el presente caso, los servidores judiciales vigilados no presentan explicaciones que permitan justificar la tardanza en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, por tal razón este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, debido a que no está vinculado en propiedad,

² Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

³ Sentencia T-1154 de 2004

es decir no es sujeto calificable, y, por lo tanto resultaría inoperante aplicar este mecanismo. Además tampoco sería del caso compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia, pues la queja se recibió de esa Corporación.

En cuanto al doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, habrá de aplicarse el citado mecanismo y se instará al juez para que inicie la investigación disciplinaria al citado empleado, por considerar que la omisión puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

III. CONCLUSION

En atención a que en el caso concreto se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 3. ORDENAR la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, al doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

ARTÍCULO 4. INSTAR al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que inicie la investigación disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, Jorge Andrés Cuellar Rodríguez, Secretario del citado despacho judicial y al abogado Moisés Guillermo Andrés Rodríguez Cruz, en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras, despacho donde ostenta la propiedad el doctor Jorge Andrés Cuellar Rodríguez en el cargo de Secretario, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero de este acto administrativo. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR